

Doctor  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA**  
La ciudad

REF:	ACCIÓN:	EJECUTIVA
	ACCIONANTE:	LIDETERTEMP.
	DEMANDADO:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA
	RADICACION:	44-001-31-03-001-2023-00088-00

**ARMANDO NICOLAS PABON GOMEZ**, mayor y de esta vecindad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado e inscrito, actuando en mi condición de apoderado especial de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA- COMFAGUAJIRA**, identificada con NIT No. 892.115.006-5, entidad que figura como ejecutada dentro del juicio de la referencia, conforme al poder debidamente conferido en los términos del artículo 5º de la ley 2213 de 2022, por su Representante Legal **ANA ZOJIRA CAMARGO IGUARAN**, que se adjunta a este memorial, por medio de la presente acudo a este honorable despacho Judicial, encontrándome dentro de la oportunidad legal (Art. 318 C.G.P.), con el fin de formular RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION en contra del auto del 19 de marzo de 2023, notificado por estado del día 20 del mismo mes, por medio del cual se decretaron medidas cautelares en contra del ejecutado, lo cual procedo a hacer en los siguientes términos:

### RAZONES DEL DISCENSO

El proveído cuya reposición se deprecia DECRETO: ... *el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR (COMFAGUAJIRA) NIT 892.115.006-5, en la cuenta N° 758515035 del banco BBVA. El embargo se ordena siempre y cuando dichos dineros no sean de carácter inembargables.*

Los recursos manejados en la cuenta #758-515035 del Banco BBVA objeto de la medida cautelar, denominada “*Saldo de Obras y Programas*”, son dineros provenientes del aporte parafiscal del 4% destinado al subsidio familiar, que por tanto gozan constitucionalmente de la prerrogativa de inembargabilidad, en virtud de su naturaleza de recursos públicos pertenecientes al sistema de seguridad social, así como de los fines para los que está prevista su inversión.

Desde el 11 de abril de 2022, COMFAGUAJIRA notifico e informo al banco BBVA sobre la naturaleza de los recursos administrados en dicha cuenta y el carácter inembargable de los mismos, a través del oficio radicado CD027402022, misiva en la que entre otras cosas se advirtió:



En este orden de ideas, los dineros provenientes de recursos parafiscales correspondientes de los fondos de ley tales, como Foníñez , Fosfec y Fovis, los cuales se encuentran dentro de las disposiciones contenidas en la ley 789 de 2002, ley 1363 de 2013, así como los recursos destinados exclusivamente para la educación con soporte normativo en la ley 115 de 1994, y demás normas que las modifiquen complementen y reglamenten, gozan de este mismo blindaje en virtud a la norma, dada su naturaleza .

La relación del producto que disponen dineros de naturaleza inembargable es el siguiente:

No. Cuenta	CLASE
758490200515035	Ahorro Fijo

La Cajas de Compensación Familiar hacen parte del Sistema de Seguridad Social, en ese sentido, los recursos que ellas administran o generan, están afectados a estos fines. En Sentencia C-041/06 la Corte Constitucional señalo sobre la naturaleza jurídica de estas entidades:

*“En efecto, como ya lo ha considerado la Corte, según lo consagra el artículo 38 de la Ley 21 de 1982, las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista por el Código Civil, las cuales cumplen funciones de seguridad social y se encuentran sometidas al control y vigilancia del Estado. Conforme a los lineamientos de la jurisprudencia<sup>[11]</sup>, se definen como entes jurídicos de naturaleza especialísima, cuya función predeterminada es el pago del subsidio familiar, entendida ésta como una prestación social de obligatorio pago por parte de todos los empleadores del sector público o privado que tuvieran uno o más trabajadores de carácter permanente”<sup>[12]</sup>. Actividad que cumplen en consonancia con aquellas adicionales que, a partir de los recaudos del subsidio familiar que administran, tanto la Ley 100 de 1993 como la Ley 789 de 2002 le han asignado y que, en todo caso, están relacionadas con el régimen subsidiado de salud y con otras prestaciones propias de la seguridad social.”*

En la misma providencia el máximo tribunal constitucional, se refirió acerca de la condición parafiscalidad que ostentan los recursos que manejan estas corporaciones en los siguientes términos:

*“Se advierte claramente que los recursos de las Cajas no son propiedad privada (artículo 58 de la Carta) del empleador ni de los trabajadores en particular sino del sector de los trabajadores remunerados. No es pues un derecho subjetivo de las personas sino del sector en su conjunto.*

*Son pues recursos afectados a una particular destinación de interés general. Sus destinatarios, por disposición de la ley, deben reunir dos requisitos: que se trate de un trabajador y que dicho trabajador devengue menos de cuatro salarios mínimos.*

*La propiedad de estos recursos, así como su administración, a diferencia de lo que sucede con el Fondo Nacional del Café<sup>6</sup>, no pertenece al Estado y en consecuencia no media al*



*respecto un contrato entre la Nación y la entidad. Pero en uno y otro caso los recursos están afectados a una finalidad que tiene que cumplir el administrador de los mismos, pues, al fin de cuentas, ambos recursos son parafiscales.”*

Los artículos 48 y 63 de la Constitución política, artículos 9 y 182 de la ley 100 de 1993 artículo 217, determinan la inembargabilidad de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSS, de los recursos parafiscales y de los fondos de ley administrados por las Cajas de Compensación Familiar, los bienes de uso público y demás bienes que determine la ley, como los recurso de entidades promotoras de salud; así mismo la ley 1751 artículo 25 reitera el carácter de inembargabilidad de los recursos que financian la salud.

El precedente jurisprudencial que consagra la inembargabilidad de este tipo de recursos es amplio. Valga citar la sentencia T-172/22 de la Corte Constitucional:

“56. Conforme a la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional reiterada<sup>[102]</sup>, los recursos por medio de los cuales se financia el Sistema General de Seguridad Social en Salud son públicos, tienen destinación específica y son inembargables<sup>[103]</sup>. El artículo 63 de la Constitución Política establece la cláusula general de inembargabilidad de los recursos públicos. Por su parte, el artículo 48 *ejusdem* prevé que los recursos de la Seguridad Social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a su garantía. En concordancia, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) dispone que “*los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente*”.

57. En virtud del principio de inembargabilidad, los recursos del SGSSS no pueden ser objeto de gravámenes tributarios ni de medidas judiciales o administrativas de embargo<sup>[104]</sup>. Según la jurisprudencia constitucional, este principio persigue tres finalidades: (i) proteger los dineros del Estado<sup>[105]</sup>, (ii) asegurar que estos sean destinados a “*los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta*”<sup>[106]</sup> y (iii) garantizar la *eficacia de los derechos irrenunciables a la salud y a la seguridad social de todas las personas*<sup>[107]</sup>.”

El artículo 4º de la mencionada Ley 21, prevé la inembargabilidad de los recursos del subsidio familiar de la siguiente manera:

**“Artículo 4º. El subsidio familiar es inembargable, salvo en los siguientes casos:**

1o. *En los procesos por alimentos que se instauren en favor de las personas a cargo que dan derecho al reconocimiento y pago de la prestación.*

2o. *En los procesos de ejecución que se instauren por el Instituto de Crédito Territorial, el Banco Central Hipotecario, el Fondo Nacional*



*del Ahorro, las cooperativas y las Cajas de Compensación Familiar por el incumplimiento de obligaciones originados en la adjudicación de vivienda.*

*Tampoco podrá compensarse, deducirse, ni retenerse, salvo autorización expresa del trabajador beneficiario.” (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Estas corporaciones son entes de especial naturaleza que manejan una prestación social que surge de la relación entre empleadores y trabajadores y que benefician a estos últimos y sus familias, tal como lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 32 del 19 de marzo de 1987, Sala Plena, donde dispuso lo siguiente:

*“(…) no es una actividad privada la que cumplen, ni son los bienes que le pertenezcan en la forma de propiedad privada adquirida con justo título, lo que hace a las Cajas entes de Derecho Privado; todo lo contrario, son las actividades de interés general y los bienes que están destinados a lograr el bienestar de los trabajadores y sus familias lo que las configura como entes de origen legal, y de naturaleza especial que se organizan bajo reglas del Derecho Privado.*

*(…) Se trata como sostuvo la Corte en la Sentencia del 12 de agosto de 1976, de entidades de naturaleza especialísima que por ministerio de la ley pueden crear los particulares con fines eminentemente sociales y sin ánimo de lucro.*

*(…) las Cajas de Compensación Familiar son instituciones para las que se ordena asignar los recursos necesarios con el fin de satisfacer las necesidades de las familias de los trabajadores.”*

En este orden de ideas, los aportes con destino al subsidio familiar son de naturaleza pública y le pertenecen al Sistema de la Protección Social gozando de protección especial por parte del Estado, lo que significa que las administradoras de estos, es decir, las cajas de compensación familiar, deben adelantar los procesos y procedimientos necesarios para el debido cumplimiento de su objeto social y la protección necesaria de dichos recursos teniendo en cuenta que el manejo, administración y ejecución de éstos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán solo al objeto previsto en ella, de igual forma será con los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

La honorable Corte Constitucional en Sentencia C-575 de fecha 29 de octubre de 1992, demanda D-066, en relación con la naturaleza jurídica de los recursos recaudados por las Cajas de Compensación Familiar, dijo lo siguiente:

*“(…) las cotizaciones de los empleadores son aportes de orden parafiscal, que no son impuestos ni contraprestación salarial.*

*Son aportes obligatorios que reinvierten en el sector. Su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 150 numeral 12 y en el 338. **Todos estos recursos son parafiscales, esto es, una afectación especial que no puede ser destinada a otras finalidades distintas a las previstas en la ley.***



*La parafiscalidad hace relación a unos recursos extraídos en forma obligatoria de un sector económico para ser reinvertidos en el propio sector, con exclusión del resto de la sociedad.*

*Finalmente, y sobre todo, las cotizaciones de los patronos a las Cajas no son derecho subjetivo del trabajador o del empleador.*

*En otras palabras, el trabajador no tiene un derecho adquirido sobre el aporte que realiza el empleador, sino un interés legítimo sobre los recursos que administran las Cajas de Compensación. Ese interés legítimo sobre los recursos se transforma en derecho subjetivo cuando la entidad entrega efectivamente al trabajador el subsidio en dinero, especie o servicios.*

*Respecto a los empleadores, por su parte, los cuales no tienen sino lo que la doctrina expresa, “un interés simple” esto es, un deseo genérico e impersonal para que se cumpla el ordenamiento.*

*Son pues recursos afectados a una particular destinación de interés general. Sus destinatarios, por disposición de la Ley, deben reunir dos requisitos: que se trate de un trabajador y que dicho trabajador devengue menos de cuatro salarios mínimos.”*

Teniendo en cuenta que estos recursos pertenecen a la seguridad social, que gozan de una destinación específica asignada por la Ley y que en reiteradas sentencias de tutela se ha establecido la relación entre la cuota monetaria del subsidio familiar y el derecho al mínimo vital, especialmente porque sus destinatarios finales son niños y niñas y/o personas de la tercera edad, es que son inembargables.

De conformidad con lo expuesto, la medida cautelar decretada resulta improcedente bajo nuestro ordenamiento jurídico, lo que amerita la revocatoria del auto que las concedió.

## PETICIONES

Una vez agotado el rito procesal pertinente, sírvase señor Juez:

1. Revocar el auto que decreto las medidas cautelares fechado 19 de marzo de 2024.
2. Conceder el recurso de apelación, en caso que el proveído recurrido no sea repuesto.

## PRUEBAS

Solicito sean tenidas como tales para demostrar la naturaleza de los recursos sobre los cuales se decretaron las medidas:

- Copia de la comunicación de marcación por inembargabilidad de la cuenta afectada por la medida cautelar.
- Copia del correo mediante el cual la Subdirección Financiera de COMFAGUAJIRA informa la condición de inembargabilidad de la cuenta.



**DOCUMENTOS ANEXOS**

Los anunciados como pruebas. Poder a mi favor para actuar.

**NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la calle 13 No. 8-175 de Riohacha. Sede Principal COMFAGUAJIRA.  
Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@comfaguajira.com](mailto:notificacionesjudiciales@comfaguajira.com).

Atentamente,



**ARMANDO NICOLAS PABON GOMEZ**  
C.C. No. 84.084.834 de Riohacha  
T.P. 120190 C. S. J.



Sede Administrativa  
Calle 13 No. 8 - 175  
PBX: 7270204 Fax: 7272416 - 7286655 - 7286656  
[www.comfaguajira.com](http://www.comfaguajira.com)  
Riohacha - La Guajira

Riohacha, 08 de abril de 2021

Doctor  
GENARO ALBERTO GÓMEZ ADUEN  
Gerente  
BBVA - RIOHACHA  
Cra. 6A No.10-61

COMFAGUAJIRA  
Vigencia: 2022  
CORRESPONDENCIA: DESPACHADA  
Radicado: CDO27402022  
Hora: 10:25 a.m.  
Fecha Radicado: 11/04/2022  
PASA\_A:  
MENSAJERO INTERNO

Asunto: Circular Conjunta 022 de abril de 2018- Protección de los recursos del SGSS y deber de empelar los mecanismos constitucionales, legales y judiciales frente a las solicitudes de embargos de los recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud SGSS, recursos parafiscales y de los fondos de ley, administrados por las CCF y su Inembargabilidad (Marcación cta. De ahorro fijo- Saldo para obras y programas 758490200515035).

Cordial Saludo

Con acostumbrado respeto acudo a ustedes, en mi condición de Director Administrativo, de la Caja de Compensación Familiar de la Guajira, a fin de acatar las disposiciones contenidas en la Circular Conjunta 0022 del 2 de abril de 2018, expedida por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Trabajo, en relación a la Protección de los recursos del SGSS y deber de emplear los mecanismos constitucionales, legales y judiciales frente a las solicitudes de embargos de los recursos del sistema, a fin de exponerle en atención a los fundamentos legales que determinan la inembargabilidad de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSS, de los recursos parafiscales y de los fondos de ley administrados por las Cajas de Compensación Familiar, con el fin de que sean tenidos en cuenta por ustedes como autoridad judicial, antes de proferir los autos que ordenen las medidas de embargos en contra de los dineros que se encuentren depositados en las diferentes entidades bancarias, provenientes de los recursos del administrados por las Cajas de Compensación Familiar.

El fundamento del acto administrativo que origina la presente misiva, se fundamenta en los artículos 48 y 63 de la Constitución política, artículos 9 y 182 de la ley 100 de 1993 artículo 217, que determinan la inembargabilidad de los bienes de uso público y demás bienes que determine la ley como los recurso de entidades promotoras de salud y las Cajas de Compensación Familiar; así mismo la ley 1751 artículo 25 reitera el carácter de inembargabilidad de los recursos que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y no podrán tener fines distintos de los previstos constitucional y legalmente.

Así mismo en relación a los recursos del 4% administrado igualmente por las Cajas de Compensación Familiar, igualmente tienen destinación específica, y se encuentran comprometidos en el cumplimiento de los objetivos propios del subsidio familiar, siendo inviable destinarlos a propósitos diferentes a los fijados por el legislador, sino en beneficio de los trabajadores, por ello exponemos la posición de las altas cortes en los siguientes preceptos:

**BBVA**  
SUCURSAL RIOHACHA  
SUBGERENTE OPERACIONES Y APOYO COMERCIAL

El término contribución parafiscal, según la Corte Constitucional Sentencia C-183/97, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo "Hace relación a un gravamen especial, distinto a los impuestos y tasas. En segundo lugar, que dicho gravamen es fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo, gremio o colectividad, cuyos intereses o necesidades se satisfacen con los recursos recaudados. En tercer lugar que se pueden imponer a favor de entes públicos, semipúblicos o privados que ejerzan actividades de interés general. En cuarto lugar que los recursos parafiscales no entran a engrosar las arcas del presupuesto nacional. Y por último, que los recursos recaudados pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado. De esta suerte, en nuestro ordenamiento jurídico la figura de la parafiscalidad constituye un instrumento para la generación de ingresos públicos, caracterizado como una forma de gravamen que se maneja por fuera del presupuesto aunque en ocasiones se registre en él afecto a una destinación especial de carácter económico, gremial o de previsión social, en beneficio del propio grupo gravado, bajo la administración, según razones de conveniencia legal, de un organismo autónomo oficial o privado. No es con todo un ingreso de la nación y ello explica porque no se incorpora al presupuesto Nacional, pero no por eso deja de ser producto de la soberanía fiscal, de manera que solo el estado a través de los mecanismos constitucionales diseñados para tal fin (la Ley, las ordenanzas y los acuerdos) pueden imponer esta clase de contribuciones como ocurre también con los impuestos. Por su origen, como se deduce de lo expresado, las contribuciones parafiscales son de la misma extrínseca de los impuestos o contribuciones fiscales y su diferencia reside entonces en el precondicionamiento de su destinación, en los beneficiarios potenciales y en la determinación de los sujetos gravados"

En relación con los recaudos que efectúan las Cajas de Compensación Familiar del 4% tienen una naturaleza especial de la cual la Honorable Corte Constitucional en Sentencia No. C-675 de fecha 29 de octubre de 1992, demanda D-066, ha dicho:

"...las cotizaciones de los empleadores son aportes de orden parafiscal, que no son impuestos ni contraprestación salarial.

Son aportes obligatorios que reinvierten en el sector. Su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 150 numeral 12 y en el 338. Todos estos recursos son parafiscales,

esto es, una afectación especial que no puede ser destinada a otras finalidades distintas a las previstas en la ley.

La parafiscalidad hace relación a unos recursos extraídos en forma obligatoria de un sector económico para ser reinvertidos en el propio sector, con exclusión del resto de la sociedad.

Finalmente, y sobre todo, las cotizaciones de los patronos a las Cajas no son derecho subjetivo del trabajador o del empleador.

En otras palabras, el trabajador no tiene un derecho adquirido sobre el aporte que realiza el empleador, sino un interés legítimo sobre los recursos que administran las Cajas de Compensación. Ese interés legítimo sobre los recursos se transforma en derecho subjetivo cuando la entidad entrega efectivamente al trabajador el subsidio en dinero, especie o servicios.

Respecto a los empleadores, por su parte, los cuales no tienen sino lo que la doctrina expresa, "un interés simple" esto es, un deseo genérico e impersonal para que se cumpla el ordenamiento.

Son pues recursos afectados a una particular destinación de interés general. Sus destinatarios, por disposición de la Ley, deben reunir dos requisitos: que se trate de un trabajador y que dicho trabajador devengue menos de cuatro salarios mínimos."

De tal suerte, que entrándose dichos aportes de recursos parafiscales sin duda alguna deberá igualmente someterse al régimen de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 255 de 1995 compilada por el artículo 29 del Decreto 111 de 1996 que estableció: "El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta por la Ley que los crea y se destinarán solo al objeto previsto en ella."

En relación con los recursos de la salud ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T- 696/2000:

"A juicio de la sala, los dineros recaudados con destinación al sector salud, que son recursos parafiscales, no se encuentran en la misma situación jurídica de los dineros de los ahorradores e inversionistas particulares, pues no pueden ser utilizados con fines distintos para los cuales están destinados ni ser objeto del giro ordinario de los negocios de las entidades financieras, no formar parte de los bienes de dichos establecimientos, ni desviarse hacia objetos diferentes, ni siquiera con motivo de su liquidación o intervención.

La norma que resulta vulnerada de modo más protuberante en este caso es la del inciso 5 del artículo 48 de la Constitución Política a cuyo tenor 'no se podrá destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.'

Se trata de una norma fundamental de indudable carácter imperativo y absoluto respecto del cual no se contempla excepciones, ni se permite supeditar su cumplimiento- de aplicación inmediata a previsiones o restricciones de jerarquía legal.

Por tanto, la calidad superior y prevalente del mandato constitucional desplaza toda norma inferior que pueda desvirtuar sus alcances, y, si alguien llegase a invocar con tal objeto las disposiciones de la ley en materia de liquidación forzosa de las instituciones financieras, deben ser aplicadas, para, en su lugar, hacer que valga el enunciado precepto de la Constitución, según lo dispone el 4 ibidem (sic) en virtud de la inocultable incompatibilidad existente"

Y la Corte reitera más adelante su concepto al señalar en la misma sentencia que.

"El sistema de seguridad social en Colombia es pudiéramos decir, mixto. Lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la seguridad social. Recursos que tienen el carácter de parafiscal. Las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional son dineros públicos que las EPS y el Fondo de Solidaridad y garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con el patrimonio de las EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención del afiliado. Si los aportes del presupuesto nacional y las cuotas de los afiliados al sistema de seguridad social son recursos parafiscales, su manejo estará al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene.

Como es sabido, los recursos parafiscales 'son recursos públicos, pertenecen al estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo, gremio o sector que los tributa' por eso se invierten exclusivamente a beneficio de éstos. Significa lo anterior que las cotizaciones que hacen los usuarios

del sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de Solidaridad y Garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con el patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención del afiliado."

Como puede observarse entonces, los dineros recaudados para el servicio de salud, al igual que los aportes a las Cajas de Compensación son de naturaleza parafiscal.

Ahora bien, frente al artículo 217 de la Ley 100 de 1993 en Sentencia C-183/97 Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, la Corte Constitucional señaló:

"... No se trata como erróneamente lo entiende el demandante, de una nueva carga impuesta a los trabajadores, pues la norma en nada incrementa los aportes de éstos a las cajas de compensación familiar, sino de un cambio de destinación, por vía general, de parte de los recursos captados por dichos entes. Habiéndose creado las cajas por la ley, la cual señaló el objeto al cual serían orientados los fondos por ellas administrados, bien podía la propia ley modificar las reglas iniciales y establecer variantes parciales en dicho objeto, sin desvirtuar por ello el propósito básico de la prestación social, toda vez que la contribución creada se reinvierte también a favor de los trabajadores y sus familias.

Ahora bien, las partidas correspondientes habrán de ser aplicadas de manera global al fortalecimiento del régimen subsidiado en salud y en consecuencia, resulta evidente que los trabajadores aportantes a determinada caja de compensación, de cuyos recaudos habrá de restarse el 5% ordenado por la norma, no serán necesariamente los mismos que se benefician individualmente de los servicios del régimen subsidiado...

A la Corte no escapa, entonces, que la contribución parafiscal que establece el precepto demandado no se queda en el reducido ámbito de los trabajadores que cotizan a las cajas de compensación familiar sino que se proyecta hacia los beneficiarios del régimen subsidiado de salud, incluidos los trabajadores independientes y no cotizantes de dichas entidades, por ello no vicia de inconstitucionalidad el precepto. Por el contrario, se realiza por esa vía el principio general de la solidaridad contemplado en el artículo 1 de la Carta.

El artículo 48 *ibidem*, relativo precisamente a la seguridad social, la concibe como servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley."

En consonancia con el citado artículo 48 de la Constitución Política. La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. Como se señaló anteriormente, el artículo 39 de la ley 21 de 1982 define las Cajas de Compensación familiar como personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el código Civil, y que cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la ley.

En este orden de ideas, los recursos del subsidio familiar son parafiscales, dentro de la órbita de la seguridad social, ésta última elevada a servicio público por la constitución política. De conformidad con el artículo 4º de la ley 21 de 1982: "El subsidio familiar es inembargable, salvo en los siguientes casos: (subrayado y negrillas fuera del texto).

1. En los procesos por alimentos que se instauren en favor de las personas a cargo que dan derecho al reconocimiento y pago de la prestación.

2. En los procesos de ejecución que se instauren por el Inurbe, el Banco Central Hipotecario, el Fondo Nacional del Ahorro, las Cooperativas y las Cajas de Compensación Familiar por el incumplimiento de obligaciones originadas en la adjudicación de vivienda. Tampoco podrá compensarse, deducirse, ni retenerse, salvo autorización expresa del trabajador beneficiario.”

Norma de carácter especial, y que para toda interpretación jurídica prevalece sobre otra de igual rango; así las cosas se infiere de las citadas disposiciones que los recursos del subsidio familiar son de naturaleza parafiscal, elevado a la categoría de servicio público, por ser de la seguridad social y por ley inembargables.

En este orden de ideas, los dineros provenientes de recursos parafiscales correspondientes de los fondos de ley tales, como Foniñez , Fosfec y Fovis, los cuales se encuentran dentro de las disposiciones contenidas en la ley 789 de 2002, ley 1363 de 2013, así como los recursos destinados exclusivamente para la educación con soporte normativo en la ley 115 de 1994, y demás normas que las modifiquen complementen y reglamenten, gozan de este mismo blindaje en virtud a la norma, dada su naturaleza .

La relación del producto que disponen dineros de naturaleza inembargable es el siguiente:

<u>No. Cuenta</u>	<u>CLASE</u>
758490200515035	Ahorro Fijo

Agradezco toda la disposición de colaboración a lo solicitado en el presente documento, ya que para nosotros esto es fundamental para evitar colapsos financieros a nuestra corporación, ya que como es de su conocimiento Comfaguajira es cumplidora de sus obligaciones contractuales y en varias oportunidades ha sido afectada por las medidas cautelaras ordenadas por los despachos judiciales con ocasión del trámite de demandas carentes de asidero jurídico, las cuales nos causan trastornos hasta tanto nuestro equipo jurídico logra desvirtuar las pretensiones generalmente infructuosas para los demandantes.

Atentamente,



LUIS EDUARDO MEDINA ROMERO  
Director Administrativo

Aprobó: Aura Pastrana *dup*

Francis C.



ARMANDO PABÓN GÓMEZ <jefe.juridica@comfaguajira.com>

---

## MARCACION CUENTA BBVA

1 mensaje

---

FRANCIS CEDENO GONZALEZ <financiera@comfaguajira.com>

22 de marzo de 2024, 2:12 p.m.

Para: ARMANDO PABÓN GÓMEZ <jefe.juridica@comfaguajira.com>

CC: ALIX MERCEDES BORJAS ROMERO <abogado1.juridica@comfaguajira.com>

Buenas tardes dr. Armando, remito oficio enviado a las oficinas del Banco BBVA, sobre marcación de inembargabilidad; correspondiente a la cuenta # 758-515035 Denominada Saldo de Obras y Programas.

Cordialmente,

--



*Francis Cedeño González*

*SECRETARIA DE DIVISIÓN Y OFICINAS*

*Comfaguajira - PBX: 7270204 Ext - 4140*

*"Piensa bien si es necesario imprimir este correo"*



**MARCACION INEMBARGABILIDAD CTA. AHORRO FIJO 758-515035 SALDO Y .pdf**

429K

## SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BOGOTÁ, D.C., 21 DE FEBRERO DEL 2024

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL:  
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR

EL SUSCRITO DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE LAS ENTIDADES BAJO LA VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA.

### C E R T I F I C A

NOMBRE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA  
NIT. 8921150065

DOMICILIO: 14  
DIRECCIÓN: Calle 13 No. 8 - 175  
TELÉFONO: 7273619, 7273620, 7283971, 7283855, 7283971, 7273671  
EMAIL PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS:  
notificacionesjudiciales@comfaguajira.com

CONSTITUCIÓN Y OBJETO: LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA ES UNA ENTIDAD PRIVADA SIN ÁNIMO DE LUCRO, ORGANIZADA COMO CORPORACIÓN QUE CUMPLE FUNCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LA LEY 21 DE 1982, ARTÍCULO 42, Y LA LEY 789 DE 2002, ARTÍCULO 16, SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS Y LAS DEMÁS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN SUSTITUYAN O ADICIONEN. GOZA DE PERSONERÍA JURÍDICA CONFERIDA POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN No. 335 DE FECHA 28/05/1968 EMITIDA POR EL GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, SE ENCUENTRA FACULTADA PARA DESARROLLAR LAS FUNCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 62 DE LA LEY 21 DE 1982, EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 789 DE 2002, SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS Y LAS DEMÁS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN, SUSTITUYAN O ADICIONEN

### C E R T I F I C A

REPRESENTACIÓN LEGAL:

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 34 DE LOS ESTATUTOS, LA REPRESENTACIÓN LEGAL Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LA CORPORACIÓN ESTÁN A CARGO DEL DIRECTOR ADMINISTRATIVO, QUIEN SERÁ ELEGIDO POR EL CONSEJO DIRECTIVO EN SU PRIMERA REUNIÓN PARA PERÍODOS DE CUATRO AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU ELECCIÓN Y SIN PERJURIO DE SU REMOCIÓN POR EL CONSEJO DIRECTIVO EN CASO QUE NO SE LLEVE A EFECTO LA ELECCIÓN, CONTINUARÁ COMO DIRECTOR ADMINISTRATIVO QUIEN HAYA SIDO ELEGIDO PARA EL PERÍODO INMEDIATAMENTE ANTERIOR.

<b>DIRECTORES ADMINISTRATIVOS</b>	<b>NOMBRES</b>	<b>CÉDULA DE CIUDADANÍA</b>	<b>RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE APROBÓ SU DESIGNACIÓN</b>
PRINCIPAL	ANA ZOJAIRA CAMARGO IGUARAN	39.491.053	1027 27/11/2023
SUPLENTE	DIANA PATRICIA TELLO CORDOBA	35896913	0956 30/10/2023

### CERTIFICA

#### FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:

- Llevar la representación legal de la Corporación en todos los actos públicos y privados, ante toda clase de autoridades de orden administrativo y jurisdiccional y constituir cuando fuera el caso, apoderados especiales.
- Cumplir y hacer cumplir la Ley, los Estatutos y reglamentos de la entidad, las directrices del Gobierno Nacional, las decisiones y directrices aprobadas por el Consejo Directivo y los ordenamientos de la Superintendencia del Subsidio Familiar.
- Presentar, a la Asamblea General de Afiliados, en sesiones ordinarias, los estados financieros de fin de ejercicio, una vez estos hayan sido analizados y evaluados por el Consejo Directivo, junto con un informe escrito sobre la situación de la Corporación.
- Presentar al Consejo Directivo los programas, planes y proyectos, los informes trimestrales de gestión y resultados, lo mismo que, los presupuestos de ingresos, egresos e inversiones, las obras y programas de inversión y organización de los servicios sociales.
- Presentar a la consideración del consejo Directivo, los proyectos de reformas a la estructura Orgánica de la Corporación.
- Presentar ante los organismos de control, los informes que se soliciten sobre las actividades desarrolladas, del estado, ejecución de los planes y programas, la situación general de la entidad y los tópicos que se relacionan con la política de seguridad social del Estado.
- Contratar y remover libremente los empleados de la Corporación.
- Proponer al Consejo Directivo, para su aprobación, la escala salarial de los trabajadores de la Corporación, así como el aumento salarial y beneficios extralegales de los empleados del nivel ejecutivo.
- Designar la comisión negociadora del pacto colectivo, en representación de la Corporación, que regirá las condiciones de trabajo del personal beneficiario del mismo, teniendo en cuenta las directrices que le señale el Consejo Directivo.
- Convocar a la Asamblea General y el Consejo Directivo a reuniones ordinarias y extraordinarias, conforme a los estatutos y asistir a ellas con voz pero sin voto.
- Dentro de los límites estatutarios y reglamentarios, girar, aceptar, endosar, negociar en cualquier forma títulos valores y ejecutar o celebrar los actos o contratos que se requieran para el cumplimiento de los fines de la Corporación.
- Tomar todas las medidas que reclamen la conservación de los bienes corporativos.
- Informar a la Superintendencia del Subsidio Familiar de las inhabilidades e incompatibilidades que se llegaren a presentar en la Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes de tener conocimiento del hecho y la determinación adoptada.
- Garantizar el cumplimiento de las normas de gobierno corporativo adoptadas por el Consejo

Directivo. 15 Cumplir las demás funciones que le asigne la Ley, la Asamblea General, el Consejo Directivo y las que por naturaleza del cargo le correspondan.

**LIMITACIONES PARA CONTRATAR:**

SEGÚN EL ACTA NO. 025 DEL 29 DE JUNIO DE 2022, LA ASAMBLEA GENERAL DE EMPLEADORES AFILIADOS POR MAYORÍA EN LA VOTACIÓN ESTABLECIÓ QUE LA CUANTÍA MÁXIMA HASTA LA CUAL PUEDE CONTRATAR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL CONSEJO DIRECTIVO ES LA SUMA DE MIL CIENTO CINCUENTA (1.150) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. ESTA DECISIÓN FUE APROBADA POR LA SUPERINTENDENCIA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 0513 DEL 08 DE AGOSTO DE 2022 DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EL 25 DE AGOSTO DE 2022.

**CERTIFICA**

REPRESENTANTES LEGALES ANTE AUTORIDADES JURISDICCIONALES

**CERTIFICA**

CONSEJO DIRECTIVO

PERIODO 2016-2020 / 2020-2024

REPRESENTANTES DE LOS EMPLEADORES APROBADOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 0699 del 08/11/2016 Y AUTORIZADOS PARA EL EJERCICIO DEL CARGO A PARTIR DEL 23/12/2016:

**EMPLEADORES**

<b>PRINCIPAL</b>		
<b>RENLÓN</b>	<b>AFILIADO</b>	<b>DESIGNADO</b>
PRIMER RENGLÓN	<b>Empresa:</b> <b>Nit Empresa:</b> <b>Dirección Empresa:</b>	<b>Principal 1:</b> <b>Cédula:</b>
SEGUNDO RENGLÓN	<b>Empresa:</b> <b>Nit Empresa:</b> <b>Dirección Empresa:</b>	<b>Principal 2:</b> <b>Cédula:</b>
TERCER RENGLÓN	<b>Empresa:</b> <b>Nit Empresa:</b> <b>Dirección Empresa:</b>	<b>Principal 3:</b> <b>Cédula:</b>
CUARTO RENGLÓN	<b>Empresa:</b> <b>Nit Empresa:</b> <b>Dirección Empresa:</b>	<b>Principal 4:</b> <b>Cédula:</b>
QUINTO RENGLÓN	<b>Empresa:</b> <b>Nit Empresa:</b> <b>Dirección Empresa:</b>	<b>Principal 5:</b> <b>Cédula:</b>



SUPLENTE		
RENLÓN	AFILIADO	DESIGNADO
PRIMER RENLÓN	<b>Empresa:</b> <b>Nit Empresa:</b> <b>Dirección Empresa:</b>	<b>Suplente 1:</b> <b>Cédula:</b>
SEGUNDO RENLÓN	<b>Empresa:</b> <b>Nit Empresa:</b> <b>Dirección Empresa:</b>	<b>Suplente 2:</b> <b>Cédula:</b>
TERCER RENLÓN	<b>Empresa:</b> <b>Nit Empresa:</b> <b>Dirección Empresa:</b>	<b>Suplente 3:</b> <b>Cédula:</b>
CUARTO RENLÓN	<b>Empresa:</b> <b>Nit Empresa:</b> <b>Dirección Empresa:</b>	<b>Suplente 4:</b> <b>Cédula:</b>
QUINTO RENLÓN	<b>Empresa:</b> <b>Nit Empresa:</b> <b>Dirección Empresa:</b>	<b>Suplente 5:</b> <b>Cédula:</b>
SEXTO RENLÓN	<b>Empresa:</b> <b>Nit Empresa:</b> <b>Dirección Empresa:</b>	<b>Suplente 6:</b> <b>Cédula:</b>
SÉPTIMO RENLÓN	<b>Empresa:</b> <b>Nit Empresa:</b> <b>Dirección Empresa:</b>	<b>Suplente 7:</b> <b>Cédula:</b>
OCTAVO RENLÓN	<b>Empresa:</b> <b>Nit Empresa:</b> <b>Dirección Empresa:</b>	<b>Suplente 8:</b> <b>Cédula:</b>
NOVENO RENLÓN	<b>Empresa:</b> <b>Nit Empresa:</b> <b>Dirección Empresa:</b>	<b>Suplente 9:</b> <b>Cédula:</b>
DÉCIMO RENLÓN	<b>Empresa:</b> <b>Nit Empresa:</b> <b>Dirección Empresa:</b>	<b>Suplente 10:</b> <b>Cédula:</b>

REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES DESIGNADOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 2459 del 17/11/2020 PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y AUTORIZADOS PARA EL EJERCICIO DEL CARGO POR ESTA SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR A PARTIR DEL 25/01/2021:

TRABAJADORES

PRINCIPAL		
RENLÓN	TRABAJADOR	AFILIADO

Documento firmado digitalmente  
 Identificador: +KVM Hpxl t4py uxTm RVv0 4/uo puo=  
 La validez de este documento puede verificarse en: <https://gtss.ssf.gov.co/SedeElectronica>



PRIMER RENGLÓN	<b>Principal 1:</b> <b>Cédula:</b>	<b>Empresa:</b> <b>Nit Empresa:</b> <b>Dirección Empresa:</b>
SEGUNDO RENGLÓN	<b>Principal 2:</b> <b>Cédula:</b>	<b>Empresa:</b> <b>Nit Empresa:</b> <b>Dirección Empresa:</b>
TERCER RENGLÓN	<b>Principal 3:</b> <b>Cédula:</b>	<b>Empresa:</b> <b>Nit Empresa:</b> <b>Dirección Empresa:</b>
CUARTO RENGLÓN	<b>Principal 4:</b> <b>Cédula:</b>	<b>Empresa:</b> <b>Nit Empresa:</b> <b>Dirección Empresa:</b>
QUINTO RENGLÓN	<b>Principal 5</b> <b>Cédula:</b>	<b>Empresa:</b> <b>Nit Empresa:</b> <b>Dirección Empresa:</b>
<b>SUPLENTE</b>		
<b>REGLON</b>	<b>TRABAJADOR</b>	<b>AFILIADO</b>
PRIMER RENGLÓN	<b>Suplente 1</b> <b>Cédula:</b>	<b>Empresa:</b> <b>Nit Empresa:</b> <b>Dirección Empresa:</b>
SEGUNDO RENGLÓN	<b>Suplente 2</b> <b>Cédula:</b>	<b>Empresa:</b> <b>Nit Empresa:</b> <b>Dirección Empresa:</b>
TERCER RENGLÓN	<b>Suplente 3</b> <b>Cédula:</b>	<b>Empresa:</b> <b>Nit Empresa:</b> <b>Dirección Empresa:</b>
CUARTO RENGLÓN	<b>Suplente 4</b> <b>Cédula:</b>	<b>Empresa:</b> <b>Nit Empresa:</b> <b>Dirección Empresa:</b>
QUINTO RENGLÓN	<b>Suplente 5</b> <b>Cédula:</b>	<b>Empresa:</b> <b>Nit Empresa:</b> <b>Dirección Empresa:</b>
SEXTO RENGLÓN	<b>Suplente 6:</b> <b>Cédula:</b>	<b>Empresa:</b> <b>Nit Empresa:</b> <b>Dirección Empresa:</b>
SÉPTIMO RENGLÓN	<b>Suplente 7:</b> <b>Cédula:</b>	<b>Empresa:</b> <b>Nit Empresa:</b> <b>Dirección Empresa:</b>
OCTAVO RENGLÓN	<b>Suplente 8:</b> <b>Cédula:</b>	<b>Empresa:</b> <b>Nit Empresa:</b>



Identificador: +KVM Hpxl t4py uxTm RVv0 4/uo puo=  
La validez de este documento puede verificarse en: <https://gtss.ssf.gov.co/SedeElectronica>

Documento firmado digitalmente



		<b>Dirección Empresa:</b>
NOVENO RENGLÓN	<b>Suplente 9: Cédula:</b>	<b>Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:</b>
DÉCIMO RENGLÓN	<b>Suplente 10: Cédula:</b>	<b>Empresa: Nit Empresa: Dirección Empresa:</b>

CERTIFICA

REVISOR FISCAL

PERIODO XXXX-XXXX Ó SU DESIGNACIÓN

REVISORES FISCALES	PERSONA JURIDICA	NOMBRES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE APROBÓ SU DESIGNACIÓN
PRINCIPAL	N/A	KELLY INES DIAZ GOMEZ	45524793	118109-T	0047 23/01/2023
SUPLENTE					

**Carlos Andrés Esquiaqui Rangel**

SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES

**SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO  
FAMILIAR**

Carrera 69 No. 25 B – 44 Pisos 3, 4 y 7  
PBX: (57+1) 348 7800 Bogotá - Colombia  
Línea Gratuita Nacional: 018000 910 110 en Bogotá D.C.: 3487777  
[www.ssf.gov.co](http://www.ssf.gov.co) - email [ssf@ssf.gov.co](mailto:ssf@ssf.gov.co)

Identificador: +KVM Hpxl t4py uxTm RVv0 4/uo puo=  
La validez de este documento puede verificarse en: <https://gtss.ssf.gov.co/SedeElectronica>

Documento firmado digitalmente

SEÑOR:

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIOHACHA – LA GUAJIRA**

E.

S.

D.

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** LIDERTEMP LTDA.

**DEMANDADO:** CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA.

**RADICACION:** 44001310300120230008800

**ANA ZOJAIRA CAMARGO IGUARAN**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Riohacha, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.491.053 expedida en Maicao - La Guajira, en calidad de Representante Legal en el cargo de Directora Administrativa de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA - COMFAGUAJIRA**, identificada con el Nit. 892.115.006-5, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido la Superintendencia del Subsidio Familiar, manifiesto a usted respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ARMANDO NICOLAS PABON GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.084.834 expedida en Riohacha y portador de la T.P. No. 120.190 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [jefe.juridica@comfaguajira.com](mailto:jefe.juridica@comfaguajira.com) y [notificacionesjudiciales@comfaguajira.com](mailto:notificacionesjudiciales@comfaguajira.com), para que, en nombre de la Corporación, ejerza la representación judicial y realice gestiones jurídicas, dentro del proceso de **EJECUTIVO** impetrado por **LIDERTEMP LTDA**, contra **LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA**.

Mi apoderado queda expresamente facultado para notificarse de la demanda, conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, renunciar, reasumir, formular tachas, controvertir pruebas y las demás facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso y las demás que permita el cumplimiento a cabalidad del presente mandato.

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

**ANA ZOJAIRA CAMARGO IGUARAN**  
CC. No. 39.491.053 expedida en Maicao  
Representante Legal de COMFAGUAJIRA

ACEPTO

**ARMANDO NICOLAS PABON GOMEZ**  
C.C. No. 84.084.834 expedida en Riohacha  
T.P. 120.190 del C.S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
39.491.053

NUMERO

CAMARGO IGUARAN

APELLIDOS

ANA ZOJAIRA

NOMBRES

Ana Zojaia Camargo

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO

25-DIC-1984

MAICAO

(LA GUAJIRA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

B+

G.S. RH

F

SEXO

27-ENE-2003 MAICAO

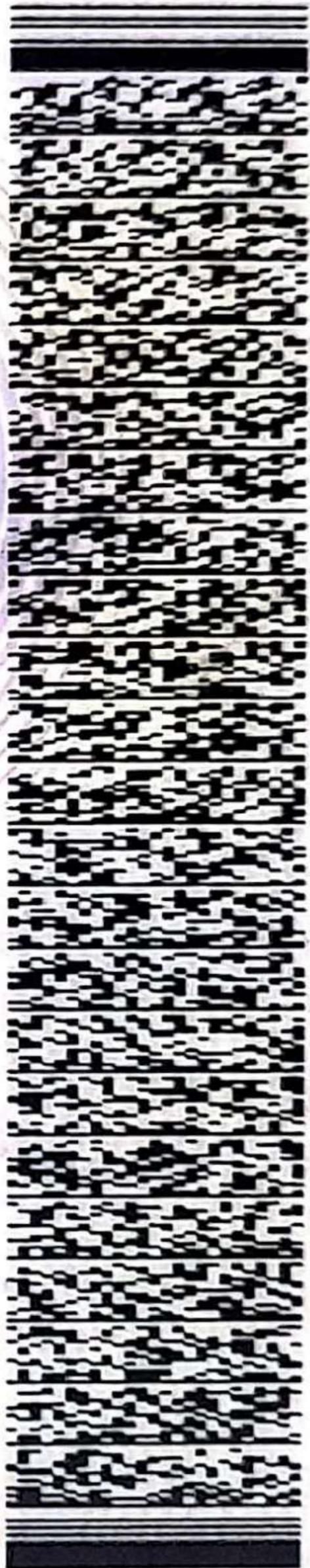
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Abeluzgila*

REGISTRADORA NACIONAL  
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



INDICE DERECHO



A-4801000-68136868-F-0039491053-20050613

0352205164N 02 183270916



ARMANDO PABÓN GÓMEZ &lt;jefe.juridica@comfaguajira.com&gt;

## Otorgamiento poder especial

1 mensaje

ANA ZOJAIRA CAMARGO IGUARAN <director@comfaguajira.com>  
Para: ARMANDO PABÓN GÓMEZ <jefe.juridica@comfaguajira.com>

22 de marzo de 2024, 6:44 p.m.

Doctor  
**ARMANDO PABÓN GÓMEZ**  
Jefe Oficina Jurídica  
E. S. D.

**REF:** PODER ESPECIAL

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LIDERTEMP LTDA.  
**DEMANDADO:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA.  
**RADICACIÓN:** 44001310300120230008800

Cordial saludo,

Por medio de la presente, me permito remitir el poder especial otorgado a usted, para que ejerza la representación judicial de Comfaguajira en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido.

Atentamente,

--



**ANA ZOJAIRA CAMARGO IGUARAN**  
DIRECTORA ADMINISTRATIVA  
Comfaguajira -  
PBX: 7270204 Ext - 4118

*"Piensa bien si es necesario imprimir este correo"*

### 3 archivos adjuntos

 **Poder.pdf**  
335K

 **REP LEGAL 22 MARZO.pdf**  
147K

 **CEDULA DRA. ANA CAMARGO.pdf**  
673K

**RECURSO DE REPOSICION PROCESO EJECUTIVO DE LIDERTEMP  
44001310300120230008800**

**NOTIFICACIONES JUDICIALES** <notificacionesjudiciales@comfaguajira.com>

Lun 01/04/2024 17:59

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (3 MB)

Correo de Comfaguajira - MARCACION CUENTA BBVA (2).pdf; MARCACION INEMBARGABILIDAD CTA. AHORRO FIJO 758-515035 SALDO Y (2).pdf; REPOSICION EMBARGO EJECUTIVO LIDERTEMP 2.pdf; Poder (1) (1).pdf; Correo de Comfaguajira - Otorgamiento poder especial Lidertemp.pdf; Certificado de existencia y representacion legal - feb 2024.pdf; CEDULA DRA. ANA CAMARGO.pdf;

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** LÍDER TEMP LTDA.

**DEMANDADO:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA.

**RADICACIÓN:** 44001310300120230008800

**NOTIFICACIONES JUDICIALES  
COMFAGUAJIRA**